

○ACUERDO SOBRE COOPERACION TECNICA ENTRE EL GOBIERNO DEL JAPON Y EL GOBIERNO
DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

El Gobierno del Japón y el Gobierno de la República del Ecuador,

Deseando fortalecer aún más las relaciones amistosas existentes entre los dos países mediante la promoción de la cooperación técnica, y

Teniendo en cuenta beneficios mutuos derivados de la promoción del progreso económico y social de sus respectivos países,

Han acordado lo siguiente :

ARTICULO I

Los dos Gobiernos, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes en sus respectivos países, se esforzarán por promover la cooperación técnica entre los dos países.

ARTICULO II

Los dos Gobiernos, de conformidad con este Acuerdo, desarrollarán la colaboración recíproca y se brindarán apoyo mutuo para la ejecución de programas específicos de cooperación técnica a acordarse entre los dos Gobiernos, a cuyo fin concertarán, por la vía diplomática, acuerdos separados en forma escrita.

ARTICULO III

El Gobierno del Japón, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes en el Japón y por medio de acuerdos referidos en el Artículo II, llevará a cabo a sus propias expensas las siguientes formas de cooperación técnica :

- (a) recibir nacionales ecuatorianos para su entrenamiento técnico en el Japón ;
- (b) enviar expertos japoneses (en adelante se les denominarán “los Expertos”) a la República del Ecuador ;
- (c) enviar misiones japonesas (en adelante se las denominarán “las Misiones”) a la República del Ecuador para que realicen estudios de proyectos de desarrollo económico y social ;
- (d) suministrar equipos, maquinarias y materiales al Gobierno de la República del Ecuador ; y
- (e) suministrar cualquier otra forma de cooperación técnica al Gobierno de la República del Ecuador en la que los dos Gobiernos puedan ponerse de acuerdo mutuamente.

ARTICULO IV

El Gobierno de la República del Ecuador asegurará que las técnicas y los conocimientos adquiridos por nacionales ecuatorianos, como resultado de la cooperación técnica japonesa estipulada en el Artículo III contribuyan para el desarrollo económico y

social de la República del Ecuador.

ARTICULO V

En caso de que el Gobierno del Japón envíe los Expertos y las Misiones, el Gobierno de la República del Ecuador tomará a sus propias expensas las siguientes medidas :

- (a) suministrar los terrenos, oficinas y otras instalaciones necesarias para el desempeño de las funciones de los Expertos y las Misiones, cuyos gastos de operación y mantenimiento estarán a cargo del Gobierno de la República del Ecuador ;
- (b) facilitar la contraparte ecuatoriana que trabajará con los Expertos y las Misiones, así como el personal de apoyo necesario para el desempeño de sus funciones ;
- (c) sufragar, en la medida que las circunstancias lo permitan, los siguientes gastos concernientes a los Expertos :
 - (i) transporte diario entre su residencia y el lugar de trabajo ;
 - (ii) viajes oficiales internos y viáticos correspondientes ; y
 - (iii) correspondencia oficial.
- (d) facilitar la instalación apropiada a los Expertos y sus familiares y proporcionarles alojamiento gratuitamente en cuanto lo permitan las circunstancias ; y
- (e) proporcionar facilidades de servicios médicos públicos gratuitos a los Expertos y sus familiares así como a los miembros de las Misiones.

ARTICULO VI

1 El Gobierno de la República del Ecuador tomará las siguientes medidas :

- (a) eximir a los Expertos y miembros de las Misiones del pago de impuestos sobre renta y cargas de cualquier clase sobre en conexión con las remuneraciones y asignaciones remitidas desde el exterior ; y
- (b) eximir a los Expertos y sus familiares así como a los miembros de las Misiones, tanto del requisito de obtener licencias de importación, como del pago de los derechos consulares, derechos aduaneros, impuestos internos y cualesquiera otras cargas similares, con respecto a la importación de :
 - (i) equipaje de los Expertos y sus familiares así como de los miembros de las Misiones ;
 - (ii) efectos personales, mobiliario y bienes de consumo introducidos a la República del Ecuador para el uso de los Expertos y sus familiares, así como de los miembros de las Misiones ; y
 - (iii) un vehículo por cada uno de los Expertos, en las condiciones vigentes establecidas para los Jefes y los demás funcionarios de Misión o de la Oficina de un Organismo Internacional, en la fecha de suscripción del presente Acuerdo.

- (iv) En caso de que el Gobierno de la República del Ecuador llegare a aplicar posteriormente para los Jefes y los demás funcionarios de Misionero de las Oficinas de un Organismo Internacional, las condiciones más favorables que el señalado en el punto (iii), estas condiciones más favorables serán inmediatamente aplicadas al Experto en el país.
- 2 El Gobierno de la República del Ecuador tomará, asimismo, las siguientes medidas ;
- (a) permitir a los Expertos y sus familiares así como a los miembros de las Misiones entrar, salir y permanecer en la República del Ecuador durante el plazo de sus servicios y eximirles de los requisitos de registro extranjero y los derechos consulares ;
 - (b) otorgar carnet de identidad a los Expertos y sus familiares así como a los miembros de las Misiones para asegurar que todas las autoridades pertinentes proporcionen beneficios necesarios para el desempeño de las funciones de los Expertos y las Misiones ; y
 - (c) tomar cualquier otra medida necesaria para el desempeño de las funciones de los Expertos y las Misiones.
- 3 A los Expertos y sus familiares, así como a los miembros de las Misiones se les otorgarán privilegios, exenciones y beneficios que no sean inferiores a aquellos otorgados a los expertos y sus familiares, así como a los miembros de las misiones de cualquier tercer país o de cualquier organización internacional que estén desempeñando misiones similares en la República del Ecuador.

ARTICULO VII

El Gobierno de la República del Ecuador se hará responsable de las reclamaciones, si se presenta alguna, contra los Expertos y los miembros de las Misiones, que pudieren surgir resultantes del desempeño de sus funciones, durante el mismo, o en relación con el mismo, salvo en caso de que los dos Gobiernos se pongan de acuerdo en que tales reclamaciones se originen por negligencia grave o mala conducta intencional de los Expertos o los miembros de las Misiones.

ARTICULO VIII

- 1 Los equipos, maquinarias y materiales que el Gobierno del Japón suministre al Gobierno de la República del Ecuador, pasarán a ser propiedad del Gobierno de la República del Ecuador en el momento de su entrega c.i.f., en los puertos de desembarque a las autoridades pertinentes ecuatorianas. Tales equipos, maquinarias y materiales serán empleados en el cumplimiento de los objetivos para los cuales se suministren, salvo acuerdo en contrario.
- 2 El Gobierno de la República del Ecuador eximirá tanto del requisito de obtener licencias de importación, como del pago de derechos consulares, derechos aduaneros,

impuestos internos y de cualesquiera otras cargas similares, respecto a los equipos, maquinarias y materiales referidos en el párrafo anterior.

3 El Gobierno de la República del Ecuador sufragará los gastos de transporte dentro del Ecuador de los equipos, maquinarias y materiales mencionados en el párrafo 1. así como los gastos de su mantenimiento y reparación.

4 Los equipos, maquinarias y materiales que los Expertos y las Misiones lleven consigo para el desempeño de sus funciones, permanecerán de propiedad del Gobierno del Japón, salvo acuerdo en contrario.

Los Expertos y las Misiones estarán exentos del pago de derechos consulares, derechos aduaneros, impuestos internos y cualesquiera otras cargas similares que se imponen en la República del Ecuador, así como del requisito de obtener licencias de importación, con respecto a la importación de los equipos, maquinarias y materiales.

ARTICULO IX

Los Expertos y los miembros de las Misiones mantendrán contacto estrecho con el Gobierno de la República del Ecuador por intermedio de los organismos designados por él.

ARTICULO X

1 El Gobierno de la República del Ecuador recibirá al representante residente y a los oficiales (en adelante se les denominarán “el Representante Residente y los Oficiales”) de la Agencia de la Cooperación Internacional del Japón (en adelante se la denominará “JICA”), organización que lleva a cabo la cooperación técnica que realiza el Gobierno del Japón, y permitirá, asimismo, la apertura de la oficina de JICA en el Ecuador (en adelante se la denominará “la Oficina”).

2 El Representante Residente y los Oficiales desempeñarán las funciones, tales como estudios, comunicaciones y coordinación con los organismos pertinentes para realizar en la República del Ecuador los programas específicos de cooperación técnica referidos en el Artículo II.

3(1) El Gobierno de la República del Ecuador tomará las siguientes mediadas en favor del Representante Residente y Los Oficiales, así como sus familiares :

(a) aplicarse mutatis mutandis el Artículo VI, en cuanto a los privilegios, exenciones y beneficios en favor del Representante Residente, los Oficiales y sus familiares ;

(b) eximir tanto del pago de derechos consulares, derechos aduaneros, impuestos internos y cualesquiera otras cargas similares que se imponen en la República del Ecuador, así como del requisito de obtener licencias de importación, con respecto a la importación de equipos, maquinarias y materiales necesarios para el desempeño de las funciones del Representante Residente y los Oficiales ; y

- (c) eximir del pago de impuestos sobre la renta y cargas fiscales de cualquier clase sobre o en conexión con expensas remitidas desde el exterior para el desempeño de las funciones del Representante Residente y los Oficiales.
- (2) El Gobierno de la República del Ecuador tomará las siguientes medidas en favor de la Oficina :
- (a) eximir tanto del pago de derechos consulares, derechos aduaneros, impuestos internos y cualesquiera otras cargas similares que se imponen en la República del Ecuador, así como del requisito de obtener licencias de importación sobre o en conexión con la importación de equipos, maquinarias y vehículos, así como otros objetos necesarios para las actividades de la Oficina ; y
 - (b) eximir del pago de impuestos sobre la renta y cargas fiscales de cualquier clase sobre o en conexión con expensas remitidas desde el exterior para las actividades de la Oficina.
- (3) Al Representante Residente y los Oficiales y sus familiares, así como a la Oficina se les otorgarán privilegios, exenciones y beneficios que no sean inferiores a aquellos otorgados al representante residente, los oficiales y sus familiares, así como a la oficina de cualquier tercer país o de cualquier organización internacional que estén desempeñando misiones similares en la República del Ecuador.

ARTICULO XI

El Gobierno del Japón y el Gobierno de la República del Ecuador se consultarán mutuamente con respecto a cualquier asunto que pueda originarse por o en relación con este Acuerdo.

ARTICULO XII

- 1 Las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán también a los programas específicos de cooperación técnica que estén realizándose entre los dos Gobiernos antes de entrar en vigor el presente Acuerdo, y a los Expertos y sus familiares, los miembros de las Misiones, el Representante Residente y los Oficiales y sus familiares que permanezcan en el Ecuador, así como equipos, maquinarias y materiales traídos al Ecuador para realizar dichos programas.
- 2 La terminación de este Acuerdo no afectará, salvo que los dos Gobiernos acuerden expresamente lo contrario, los programas en ejecución, hasta su término, ni los privilegios, exenciones y beneficios otorgados a los Expertos y sus familiares, los miembros de las Misiones, el Representante Residente y los Oficiales y sus familiares que permanezcan en el Ecuador para desempeñar las funciones concernientes a dichos programas.

ARTICULO XIII

- 1 Este Acuerdo entrará en vigencia en la fecha en que el Gobierno del Japón reciba

notificación escrita del Gobierno de la República del Ecuador de que éste haya cumplido el procedimiento interno necesario para ponerlo en vigencia.

2 Este Acuerdo tendrá una duración por un período de un año, y será prorrogado de modo automático por período igual, a menos que uno de los Gobiernos le haya comunicado al otro Gobierno por escrito, con seis meses de anticipación su voluntad de denunciar el mismo.

EN FE DE LO CUAL, los suscritos, debidamente autorizados para ello han firmado este Acuerdo.

Hecho en la ciudad de Quito, el día 25 del mes de junio de mil novecientos noventa y dos, en dos ejemplares, en idiomas japonés y español, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno
del Japón :

Por el Gobierno de la
República del Ecuador :